

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 17 de marzo de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21643
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 40 DE 1931

(11 DE MARZO)

“POR LA CUAL SE LEGALIZAN VARIOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS PRESUPUESTOS DE 1927 A 1929, EN EL MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS, EN EL DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN EL DE GUERRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Legalizanse las siguientes partidas correspondientes a gastos efectuados en el Ministerio de Correos y Telégrafos y que fueron tachadas por la Contraloría de la República por la carencia de un requisito reglamentario:

Vigencia de 1927:

Capítulo 60. Artículo 650. Sueldos de las oficinas postales, etc.	\$ 178 80
Capítulo 62. Artículo 652. Arrendamientos y útiles de oficinas postales, etc.	67 ..
Capítulo 62. Artículo 664. Remonta, construcción y reparación de líneas.	27 ..

Vigencia de 1928:

Capítulo 55. Artículo 731. Sueldos de las oficinas postales, etc.	1,758 30
Capítulo 56. Artículo 732. Sueldos de las oficinas telegráficas, etc.	1,198 89
Capítulo 56. Artículo 734. Sueldos Inspectores conservación líneas.	804 ..

Capítulo 56. Artículo 735. Sueldos Circunscripciones de Telégrafos, etc.	\$ 4,598 90
Capítulo 57. Artículo 736. Arrendamiento y útiles oficinas postales, etc.	39,199 11
Capítulo 57. Artículo 737. Nuevos servicios de apartados y correos urbanos.	90 ..
Capítulo 57. Artículo 738. Conducción de correos nacionales, transportes, etc.	117,717 28
Capítulo 57. Artículo 742. Aseo oficinas postales y telegráficas.	3 ..
Capítulo 57. Artículo 744. Remonta, construcción y conservación de líneas, etc.	3,231 10
Capítulo 57. Artículo 745. Reparaciones estaciones radiotelegráficas, etc.	5,220 62
Capítulo 57. Artículo 746. Creación de estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas.	278 52
Capítulo 58. Artículo 748. Sueldos nuevas oficinas que deban crearse.	762 94
Capítulo 58. Artículo 760. Gastos imprevistos del Ministerio.	90 ..

Vigencia de 1929:

Capítulo 59. Artículo 826. Sueldos de las

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 40 de 1931, por la cual se legalizan varios pagos correspondientes a los presupuestos de 1927 a 1929, en el Ministerio de Correos y Telégrafos, en el de Hacienda y Crédito Público, en el de Guerra, y se dictan otras disposiciones	561
Ley 41 de 1931, por la cual se hacen dos reconocimientos, se aclara una disposición legal y se da una autorización al Gobierno	563
Rehabilitación de derechos políticos	563
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Defunciones de colombianos en el Exterior. Avisos números 10, 11 y 12	564

	Págs.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Edicto por el cual se notifica al señor Julio Gutiérrez Garcés una providencia en las diligencias sobre solicitud de patente para el juego Hipódromo Mecánico	565
Solicitud de registro de marca de fábrica	565
Certificado de registro de marca de fábrica número 7898	565
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 313 de 1931, por el cual se aprueba otro de la Inspección Escolar de San Martín	565
Decreto número 314 de 1931, por el cual se aprueba otro de la Inspección Escolar de San Martín	565
Decreto número 315 de 1931, por el cual se aprueba otro de la Gobernación del Cauca	566
Decreto número 319 de 1931, por el cual se traslada una partida	563

	Págs.
Decreto número 320 de 1931, por el cual se traslada una partida	566
Decreto número 322 de 1931, por el cual se aprueba otro de la Gobernación de Bolívar	566
Decreto número 326 de 1931, por el cual se rectifica el marcado con el número 152 de 26 de enero último	566
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Contrato sobre conducción de los correos nacionales de la línea del Sur, 3ª sección (Popayán-Pasto)	567
Avisos oficiales	563

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1924, a 2 al ejemplar en rústica.

oficinas postales, etc.	\$	8,745 32
Capítulo 60. Artículo 1760. Sueldos estación inalámbrica Quibdó.		90 ..
Capítulo 61. Artículo 1763. Arrendamientos, alumbrado, etc., oficinas postales y telegráficas.		1,890 05
Capítulo 61. Artículo 1764. Muebles, útiles de escritorio y otros gastos de oficinas postales y telegráficas.		999 ..
Capítulo 61. Artículo 1765. Nuevos servicios de apartados, etc.		300 ..
Capítulo 61. Artículo 1766. Conducción correos, etc., y transportes del ramo postal.		3,526 35
Capítulo 61. Artículo 1769. Compra y arreglo de sacos, impresiones y otros gastos.		10 ..
Capítulo 61. Artículo 1772. Remonta, construcción y conservación de líneas, etc.		232 85
Capítulo 62. Artículo 1782. Cables e inalámbricos, etc.		973 88

Artículo 2° Legalizanse los siguientes créditos, efectuados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Por saldo de intereses pagados de bonos colombianos de deuda interna del 8 por 100 anual, correspondientes a la vigencia de 1929. \$ 761,788 98

Por intereses cobrados por **The National Bank of Commerce of New York** y su sucesor **el Guaranty Trust Company of New York**, sobre el empréstito de \$ 2.000,000 en forma de "crédito flotante," según contrato del 19 de abril de 1929 (cláusula 2°), vigencia de 1929. 193,902 94

Por saldo del valor de bonos colombianos de deuda interna (fomento de la agricultura), amortizados en la vigencia de 1928. 78 46

Por valor de intereses cobrados por **Lazard Bros. & Co. Ltd.**, de Londres, sobre sumas prestadas al Gobierno Nacional, a corto plazo, así:

En la vigencia de 1929.	\$	72,447 89	
En la vigencia de 1930.		83,069 86	155,517 75

Por valor de intereses pagados al Banco de la República, sobre sumas prestadas al Gobierno Nacional, a corto plazo, así:

En la vigencia de 1929.	\$	51,333 29	
En la vigencia de 1930.		67,083 34	118,416 63

Por comisión cobrada por el Banco de la República, tres octavos por ciento ($\frac{3}{8}$ por 100), \$ 25,000 (\$ 125,000), por su intervención en el pago de la deuda externa (**Lazard Bros. & Co.**) en el mes de diciembre de 1929. 468 75

Por saldo de amortización de bonos colombianos de deuda interna (empréstito de **Bocas de Ceniza**), correspondiente al año de 1926. 5,500 ..

Por saldo del valor de certificados provisionales de bonos colombianos de deuda interna del diez por ciento (10 por 100) anual (empréstito de **Bocas de Ceniza**), recogidos en el mes de marzo de 1929, por la Aduana de Barranquilla. 684 66

Por saldo del valor de libranzas de la **Baldwin Locomotive Works**, recogidos por la Tesorería en el año de 1927. 38,581 25

Por valor de honorarios cobrados a **Lazard Bros. & Co. Ltd.**, de Londres, por los Fidei-

comisarios del empréstito de 1906, cinco por ciento (5 por 100) (**Ferrocarril de la Sabana**), por servicios prestados hasta el 1° de diciembre de 1929. \$ 525 ..

Por valor de un cablegrama dirigido por **The National City Bank of New York**, por cuenta del Gobierno Nacional, el día 3 de noviembre de 1927. 5 04

Por saldo del valor de billetes nacionales incinerados en el año de 1929. 258,335 ..

Por valor de primas de cambio pagadas a varias entidades bancarias, sobre letras y giros cablegráficos comprados para remesar a los Consulados de Nueva York y Liverpool, etc., así:

De la vigencia de 1929.	\$	37,061 83	
De la vigencia de 1930.		155,453 96	192,515 79

Por intereses pagados al **Guaranty Trust Company of New York**, sobre sumas prestadas al Gobierno Nacional, a corto plazo, así:

De la vigencia de 1929.	\$	62,220 29	
De la vigencia de 1930.		29,962 91	92,183 20

Por intereses pagados a **Seligman & Co. & Central Hanover Bank of New York**, sobre sumas prestadas al Gobierno Nacional a corto plazo, durante la vigencia de 1930. 90,849 23

Por comisiones pagadas al Banco de la República por su intervención en el pago de la deuda externa (**Hallgarten & Co. and Kissel, Kinnicut & Co.**), en el año de 1930, así:

Del empréstito de 1927.	\$	4,373 05	
Del empréstito de 1928.		9,182 61	13,555 66

Total. \$ 1,922,908 34

Artículo 3° Legalizanse las ventas de sal marina efectuadas en el Almacén Nacional de Gamarra, en el tiempo transcurrido dentro del 1° de marzo de 1928 y el último de octubre del mismo año. En consecuencia, queda sin valor alguno el alcance deducido por la Contraloría en contra del General Celerino Jiménez, el cual monta a la suma de \$ 21,450, moneda corriente, por diferencias de precios en desacuerdo con el Decreto ejecutivo número 282, de 16 de febrero de 1928.

Artículo 4° Legalizanse los siguientes gastos hechos por el Administrador de Hacienda Nacional de Tunja:

Alimentación de los presos de la Cárcel del Circuito de Soatá, en diciembre de 1928. \$ 282 80

Por alumbrado, medicinas, útiles de escritorio, desinfección, etc., de la Cárcel del Circuito de Chiquinquirá, en noviembre de 1928. 40 .. 322 80

MINISTERIO DE GUERRA

Artículo 5° Para legalizar al señor Pedro E. Gómez O., ex-Contador Pagador del Regimiento de Infantería Sucre número 2, los gastos hechos en virtud del Decreto número 38 de 1929, y que están debidamente comprobados, pero que fueron objetados por la Contraloría General de la República, por falta de autorización del Departamento de Provisiones, la suma de mil ciento noventa y cinco pesos. \$ 1,195 ..

Artículo 6° De la partida votada en el párrafo 13, del artículo 289, Ley 77 de 1930, se trasladarán diez mil pesos (\$ 10,000) al artículo 296 de la misma Ley, para el sos-

tenimiento de los alumnos del Instituto de Ciegos y Sordomudos de Medellín.

Artículo 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

C. ARANGO VELEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL F. PABON

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY 41 DE 1931

(MARZO 12)

"POR LA CUAL SE HACEN DOS RECONOCIMIENTOS, SE ACLARA UNA DISPOSICION LEGAL Y SE DA UNA AUTORIZACION AL GOBIERNO"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Reconócese al señor Pablo Borja Larrea la suma de tres mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 3,840) como indemnización total y definitiva por los daños y perjuicios reales y personales que se le causaron con motivo de la investigación sobre un cargamento de mercancías de su propiedad introducido por la Aduana de Ipiales a principios del año de 1929.

Reconócese igualmente al señor Pedro Segundo Bastidas la cantidad de trescientos veinte pesos (\$ 320) valor de sus sueldos como Capitán Comandante de la Compañía Suelta Julio Arboleda, durante los meses de abril a julio de 1904.

Artículo 2° Autorízase al Gobierno para verificar en el Presupuesto los traslados que crea realizables con el fin de atender a los pagos de que trata esta Ley.

Artículo 3° Autorízase al Gobierno para que fije el impuesto fluvial en forma equitativa, pudiéndose eximir de ese gravamen a los artículos de producción nacional, inclusive las maderas.

Parágrafo. El Gobierno podrá exonerar del pago del impuesto de introducción a las tuberías y maquinarias para acueducto, cuando estas obras sean de propiedad municipal.

Artículo 4° Autorízase al Gobierno Nacional para que, con la partida de diez mil pesos (\$ 10,000), votada en el artículo 289 del Capítulo 50, parágrafo 12 de la Ley de Apropiações, pueda atender al cumplimiento del artículo 17 de la Ley 11 de 1927.

Artículo 5° Con la partida votada en la Ley de Apropiações de 1930, capítulo 50, artículo 574, se atenderá al pago de los maestros de las escuelas de El Encanto, La Victoria y Leticia, de la Comisaria del Amazonas; igualmente se atenderá al pago de las mismas escuelas con la partida votada en el capítulo 54, artículo 347, de la Ley de Apropiações de la vigencia en curso.

Artículo 6° Autorízase al Gobierno para que, previo el concepto favorable de la Contraloría, reconozca y pague al ex-Administrador de la Aduana de Buenaventura, señor Manuel Sinisterra, la suma de mil pesos (\$ 1,000) que dicho empleado gastó en ejercicio de su cargo para el arreglo de las cuentas de aquella Aduana, conforme a la documentación que reposa en el archivo del Congreso.

Artículo 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

C. ARANGO VELEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL F. PABON

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 12 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor Víctor Rodríguez P., vecino del Municipio de Gachetá, del Departamento de Cundinamarca, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado del Circuito de Gachetá, de fecha 28 de febrero de 1920, reformada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de noviembre de 1920.

Por estas sentencias el señor Rodríguez P. fue condenado a sufrir la pena corporal de dos meses de reclusión. Esta pena la purgó en la Cárcel de Gachetá, y desde el 7 de mayo de 1921 fue puesto en libertad.

Por los certificados que acompaña a su solicitud, se ve que la conducta observada ha sido intachable, haciéndose así acreedor a que el ho-

norable Senado, atendiendo a las disposiciones legales sobre la materia, atienda su solicitud.

Vuestra Comisión tiene el honor de proponer:

"Rehabilitase a Víctor Rodríguez P., vecino del Municipio de Gachetá, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Víctor S. Camacho—J. R. Lanoa Loaiza—Rafael Trujillo Gómez—Enrique Sánchez A.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, febrero 5 de 1931.

En sesión de la fecha se dio lectura al ante-

Honorables Senadores:

El señor Tulio Vargas, vecino de la ciudad de Manizales, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado 2° Superior de Manizales, de fecha 2 de marzo de 1921, confirmada por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, de fecha 3 de septiembre de 1921. Por estas sentencias el señor Vargas fue condenado a sufrir la pena corporal de tres años de reclusión. Esta pena la purgó en la Penitenciaría de Manizales, y después de obte-

rior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veintidós balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa